

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 273.

Elecciones de Diputados á Cortes.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, dijo á este Gobierno de provincia en Real orden de 13 de Enero de 1862, lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 22 de Diciembre próximo pasado, en que eleva un proyecto relativo á la asignacion de todos los pueblos de los distritos electorales de Soria y Almazán á sus respectivas Secciones; y vistas las razones alegadas por V. S., S. M. ha tenido á bien aprobar el citado proyecto segun puede V. S. ver en la nota adjunta. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.» Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1862. —Posada Herrera.

Asignacion de todos los pueblos de los distritos electorales de Soria y Almazán á sus respectivas Secciones, acordada por Real orden de esta fecha.

DISTRITO DE SORIA.

Seccion 1.ª—Soria.

Abejar. Abion. Alconaba y sus agre-

gados. Aldealafuente y sus agregados. Aldealices. Aldealseñor. Aldehuela del Rincon. Aldehuela de Periañez y agregados. Aliud y agregado. Almajano. Almazul y su agregado. Almarza. Almenar. Arancón y su agregado. Arévalo y su agregado. Arguijo. Barrio-Martin. Bliccos. Bubernos. Buitrago y sus agregados. Cabrejas del Campo y agregado. Cabrejas del Pinar. Calderuel y sus agregados. Campanaron. Candilichera y sus agregados. Canredondo. Carbonera y agregado. Carascosa de la Sierra. Castil de Tierra. Castilfrío. Cidones y agregado. Cirujales. Cortos. Covalada. Cubo de la Sierra y sus agregados. Cubo de la Solana y su agregado. Cuéllar de la Sierra. Cuevas (las.) Chavaler. Dombellas y su agregado. Duruelo. Estepa de San Juan. Fraguas (las). Fuentecantos. Fuentelsaz y sus agregados. Fuentetova. Galinero y sus agregados. Garray y su agregado. Gólmayo. Gómara y sus agregados. Herberos. Hinojosa de la Sierra y agregado. Huero. Ledesma. Molinos de Duero. Montenegro de Cameros. Muedra (la). Narros. Navalcaballo. Nomparedes y agregado. Ocenilla. Oteruelos y su agregado. Pedrajas y su agregado. Peroniel. Portelrubio. Póveda y sus agregados. Quintana Redonda y agregado. Rábanos (los) y sus agregados. Reboilar y su agregado. Remieblas y sus agregados. Rullamienta. Royo y Derroñadas. Salduero. San Andrés de Almarza. Sauquillo de Boñices y su agregado. Soria y sus agregados. Sotillo del Rincon y agregado. Tardajos y sus agregados. Tardelcuende y sus agregados. Tardesillas. Tejado y su agregado. Tera y su agregado. Torrearevalo. Valdeaveliano de Tera. Velilla de la Sierra. Ventosa de la Sierra. Villabuena. Villaciervos y su agregado. Villar del Ala y su agregado. Villares (los) y sus agregados. Villaverde. Vinuesa y sus agregados.

DISTRITO DE SORIA.

2.ª Seccion.—San Pedro Manrique.

Acrijos. Aldehuelas (las.) Armejun. Breian y sus agregados. Buimanco. Cerveron y su agregado. Cigudosa. Collado (el) y su agregado. Cuesta (la) y su agre-

gado. Diustes y su agregado. Fuenteveilla. Fuentes de Magaña. Fuentestrún. Huérteles y su agregado. Leria y su agregado. Losilla (la.) Magaña. Matasejun y su agregado. Oncala. Povar y su agregado. San Andrés de San Pedro. San Felices. San Pedro Manrique. Santa Cruz y agregados. Sarnago y agregados. Snellacabras y agregado. Taniñe y agregado. Valdeaguna. Valdemoro. Valdeprado y agregado. Vallajeros y agregado. Vea y agregado. Ventosa de S. Pedro y agregado. Villar del Río y agregado. Villar de Maya y agregado. Villarijo. Vizmanos y agregado. Yanguas y agregados.

DISTRITO DE SORIA.

3.ª Seccion.—Noviercas.

Agreda. Alameda. Aldealpozo. Aldehuela de Agreda. Almazul y agregados. Beraton. Borobia. Caravantes. Cardejon. Castejon. Castilruiz. Cihuela y agregado. Ciria. Cuevas (las.) Débanos. Deza. Esteras de Lubia. Fuentes de Agreda. Hinojosa del Campo. Jaray. Malalebreras y su agregado. Mazateron. Miñana. Muro de Agreda y su agregado. Noviercas. Olivega. Peñalcázar. Pinilla del Campo. Portillo. Pozalmuro. Quiñonería. Reznos. Sauquillo de Alcázar. Tajahuérce. Torrubia y agregado. Trebago. Valdegeña. Villar del Campo y agregado. Villaseca de Arciel. Vozmediano.

DISTRITO DE ALMAZAN.

Seccion 1.ª—Almazán.

Adradas y agregado. Alaló. Alentisque. Almazán y agregados. Andaluz. Arenillas. Barca y agregado. Bordecoréx. Borjabad y agregados. Cabreriza. Caltojar y agregado. Cañamaque. Centenera de Andaluz. Cobertelada y sus agregados. Coscurita y agregados. Chércoles. Escobosa de Almazán y agregado. Frechilla y agregados. Fuentegimés y agregado. Fuentelárbol y agregados. Fuentelmonse. Fuentepinilla y agregado. Jodra de Carcos. Lumbas. Maján. Malamala de Al-

mazán y agregados. Mombлона. Monteagudo. Morón y agregados. Nepas y agregados. Nalay. Ontalvilla de Almazán. Puebla de Eca. Rebollo y su agregado. Rello. Serón. Soliedra y su agregado. Taroda Torlengua. Valderrodilla y agregado. Valtueña. Velamazán. Velilla de los Ajos. Viana y sus agregados. Villayasas.

DISTRITO DE ALMAZAN.

2.ª Seccion.—Aguaviva.

Aguaviva. Aguilar de Montuenga. Alcuvilla de las Peñas. Almazán. Alpanseque. Ambrona. Arcos. Baraona. Barcones. Bellejar. Benamira y sus agregados. Blocona y agregados. Conqueznuela. Chaorna. Esteras de Medina. Fuencaliente de Medina y sus agregados. Iruecha. Judes. Layna. Marazóvel. Medinaceli y agregados. Mezquelillas. Miño de Medina y su agregado. Montuenga. Pinilla del Olmo. Radona. Romanillos de Medina. Sagides y su agregado. Salinas de Medina. Santa María de Huerta. Somaen y su agregado. Torrevente. Utrilla. Velilla de Medina y agregados. Yelo.

Madrid 15 de Enero de 1862.

Cuya Real disposicion se inserta en este periódico, á fin de que los Alcaldes de los distritos municipales la publiquen inmediatamente en sus respectivos pueblos para conocimiento de los electores, advirtiéndole á la vez que los edificios destinados para colegios electorales en las cabezas de las Secciones en que se hallan divididos los dos referidos distritos de Soria y Almazán, así como en las de las cuatro de el del Burgo de Osma, cuyo portomenor de pueblos se insertó tambien en el Boletín de 27 de Octubre de 1858, son las casas consistoriales de esta Capital. S. Pedro Manrique, Noviercas. Almazán, Aguaviva, El Burgo, Berlanga, Peñalba de S. Esteban y S. Leonardo. Soria 30 de Setiembre de 1863.—Manuel Saenz Diente.

HACIENDA.

El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado, en circular de 2 de Octubre de 1862, dijo á este Gobierno lo que sigue:

Los motivos que aconsejan la preferente atencion que presta este Centro Directivo á todo lo que pertenece á bienes que deban exceptuarse de la venta, segun las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, no se ocultarán al buen criterio de V. S., habiendo podido apreciar tambien la eficacia desplegada en tan importante asunto, por las disposiciones generales y particulares que le han sido comunicadas de algun tiempo á esta parte. La accion libre y desembarazada de la desamortizacion reclaman de consuno esa preferencia y eficacia, como medio y fin de resolver cuanto antes todas las excepciones que justificadamente procedan. Asi, no extrairá V. S. que habiendose publicado ayer el Real decreto convocando á las Diputaciones provinciales para su próxima reunion ordinaria, crea oportuno el momento de dirigirse á V. S. la Direccion, por mas que no dude de su reconocido celo por el mejor servicio, á fin de recomendarle ante todo la urgencia con que conviene que pasen á la de esa provincia los expedientes en que aun no haya emitido su dictámen, con la esperanza de que, en interés de los mismos pueblos que representa, sabrá emplear sus vigilias, si necesario fuese, para no dejar ninguno sin informar antes de que llegue la época de suspender sus sesiones, y que pueda V. S. someterlos inmediatamente despues al acuerdo de esa Junta de Ventas, y elevarlos sin demora á la resolucion de esta Superioridad.

Reproducir ahora, como se hace á continuacion, el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, el 1.º de la de 11 de Julio de 1856, las Reales órdenes de 23 de Abril de 1858, 7 de Marzo, 8 de Abril y 3 de Mayo últimos, que autorizan y regulan las excepciones de que se trata, así como el art. 53.º de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, la Real orden de 6 de Noviembre del propio año, el art. 1.º de la Instrucción de 11 de Julio de 1856 y las circulares de 4 de Agosto de 1860, 19 de Julio, 9 y 22 de Setiembre próximo pasado, que determinan la instruccion y requisitos de estos expedientes, lo cree la Direccion no menos oportuno que indispensable, por la utilidad que reportará sin duda al mejor servicio la recopilacion de todas estas disposiciones.

Sobre una de ellas, cual es la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 23 de Abril de 1858, parece del caso llamar particularmente la atencion de V. S., por el respeto que merece, al observar el apoyo que, prescindiendo de su contenido, se presta muchas veces á excepciones de bienes que, por el mero hecho de haberse arrendado ó arbitrado en los veinte años anteriores al de 1855, perdieron el carácter distintivo del aprovechamiento comun que se les atribuye; cuya jurisprudencia, basada en las consideraciones expuestas por las secciones reunidas de Hacienda, Fomento y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y que son el fundamento de dicha Real orden, viene aplicandose por regla general en las excepciones de esta clase.

No importa menos descender á consignar las observaciones detalladas que precisen mas y mas los requisitos prevenidos ó que naturalmente se desprendian de las disposiciones generales para la instruccion de estos expedientes, una vez que hasta hoy no se haya conseguido el objeto, habiendo sido indispensable devolver la mayoría de ellos por falta de muchos requisitos, y que es de esperar no se omitan en adelante, si los comisionados principales de ventas, en su doble

carácter de secretarios de las juntas, quieren eximirse de la responsabilidad que les seria exigida en otro caso. A ese fin adviértele la Direccion:

Sobre los expedientes de bienes de aprovechamiento comun.

1.º Que los títulos para acreditar el origen y posesion de los terrenos han de venir compulsados con asistencia del Fiscal de Hacienda, al tenor del art. 1.º 349 de la ley de Enjuiciamiento civil; debiendo previamente traducirse á la lengua castellana aquellos que fueren escritos en otro idioma ó dialecto.

2.º Que á falta de dichos títulos, cuya carencia deben declarar los Ayuntamientos bajo su responsabilidad, procede la informacion testifical ante el Juzgado de primera instancia del partido, con audiencia del Fiscal de Hacienda, conforme al título 8.º de la citada ley de Enjuiciamiento civil, sin que pueda ser válida si no recaer en ella el acto aprobatorio del mismo Juez.

3.º Que cuando solo pertenece á los pueblos reclamantes el dominio útil de los terrenos, debe oírse á los propietarios ó señores del dominio directo, para que en un término breve puedan exponer lo que á sus derechos convenga, exhibiendo en su caso los títulos que justifiquen estos, compulsados segun se ha dicho antes.

4.º Que los certificados de los Secretarios de los Gobiernos de provincia, con relacion á las cuentas municipales y á los expedientes y demás datos que pueden consultarse, deben ser espresivos y terminantes de las fincas de que se trate, para saber si fueron ó no arrendadas ó arbitradas en todo ó en parte y de cualquiera forma, en los veinte años desde 1833 á 1855, ambos inclusive, adoptando en su caso el empleo de comisionados hasta conseguir la rendicion de las cuentas que no se hayan presentado por los municipios, para poderse referir á ellas.

Sobre los expedientes de terrenos para dehesas de pastos del ganado de labor.

5.º Que con arreglo al art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1856, solo tienen derecho los pueblos á pedir y que se les señale con dicho objeto los terrenos procedentes de sus propios ó comunes, cuando no posean otros bienes de aprovechamiento comun, ó que poseyéndolos, no produzcan pastos, ó que produciéndolos, no sean bastantes para la manutencion del ganado de labor.

6.º Que cuando se soliciten excepciones de esta clase, debe hacerse constar por declaracion del Ayuntamiento é informes de las oficinas del ramo, si tiene ó no exceptuados el mismo pueblo algunos otros terrenos de aprovechamiento comun. En la afirmativa, se acreditará por peritos si producen pastos, en qué cantidad, y si esta es suficiente para el número de ganado que posea el pueblo. Tambien debe hacerse constar del propio modo si tiene algunos otros terrenos sin enajenar por el Estado, y los pastos que produzcan.

7.º Que el número de cabezas de ganado destinadas á la labor en cada pueblo debe justificarse por certificacion de la Administracion principal de Hacienda pública, con referencia á los últimos datos estadísticos aprobados; y cuando estos no merezcan entera fé, podrán emplearse para conseguirlo los comisionados á que se refiere la Real orden de 6 de Noviembre de 1855.

8.º Que cuando á juicio de los Gobernadores de provincia lo merezca, oigan á las Juntas de Agricultura, para que emitan su opinion sobre el número de hectáreas que consideren mas indispensables, atendiendo á la clase de terrenos y al número de cabezas de ganado de labor amillanadas.

Sobre toda clase de expedientes.

9.º Que se haga constar por medio de informe del Administrador y Comisiona-

do del ramo, lo que resulte en sus respectivas oficinas sobre la procedencia de los bienes que se soliciten, y si fueron ó no vendidos por el Estado.

10.º Que en el caso de haber sido enajenados, se dé audiencia al comprador ó compradores, para que en un término prudente é improrogable puedan alegar lo que á sus derechos estimen.

11.º Que tanto las Juntas provinciales de Ventas como los Gobernadores no dejen de consignar su propio y razonado informe.

12.º Y por último, que los expedientes deben acompañarse foliados por el orden cronológico de las fechas de sus documentos é informes, y bajo un indice cada uno.

Al comunicar y reproducir las disposiciones de que es objeto esta circular, para su mas exacto cumplimiento, la Direccion se halla persuadida de que la ilustracion de V. S. ha de comprender muy bien desde luego toda su importancia y el objeto del mejor servicio á que van encaminadas, y por eso confia en que sabrá auxiliárla eficazmente en su firme propósito de poder resolver con la ilustracion necesaria y la mayor brevedad que sea dable, los expedientes de excepciones civiles.

Sírvase V. S., por último, recomendar á esas oficinas del ramo el interés y celo con que deben proceder en este asunto, advirtiéndoles al propio tiempo que la Direccion se halla resuelta á imponer el oportuno correctivo por cualquiera negligencia que de hoy en adelante observe en los expedientes de esta clase que se la remitan, si bien espera con fundamento que ninguno dará lugar á ciertas medidas que, cuando menos, siempre deprimen el buen concepto á que debe aspirar todo funcionario público.

Del recibo de la presente dará V. S. aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1862.—Joaquin Escribano.—Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

EXCEPCIONES CIVILES.

Disposiciones que se citan en la precedente circular.

Ley de 1.º de Mayo de 1855.—Título primero.—Art. 2.º Exceptuarse de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Los edificios y fincas destinados, ó que el Gobierno destinare, al servicio público.

2.º Los edificios que ocupan hoy los establecimientos de beneficencia é instruccion.

3.º El palacio ó morada de cada uno de los muy reverendos Arzobispos y reverendos Obispos; y las Rectorias ó casas destinadas para habitacion de los curas párrocos, con los huertos ó jardines á ellas anejos.

4.º Las huertas y jardines pertenecientes al instituto de las Escuelas pías.

5.º Los bienes de capellanías eclesiásticas destinadas á la instruccion pública, durante la vida de sus actuales poseedores.

6.º Los montes y bosques cuya venta no crea oportuna el Gobierno.

7.º Las minas de Almaden.

8.º Las salinas.

9.º Los terrenos que son hoy de aprovechamiento comun, previa declaracion de serlo, hecha por el Gobierno oyendo al Ayuntamiento y Diputacion provincial respectivos.

Cuando el Gobierno no se conforme con el parecer en que estuviere de acuerdo el Ayuntamiento y la Diputacion provincial, oírá previamente al Tribunal Contencioso-administrativo, ó al cuerpo que hiciere sus veces, antes de dictar su resolucion.

10.º Y por último, cualquier edificio ó finca cuya venta no crea oportuna el Gobierno por razones graves.

Real instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Art. 53. Si se suscitare duda ó reclamacion por parte de los legítimos interesados sobre que se considere como del comun una finca comprendida en la clase de Propios, será objeto de un expediente, que se instruirá con todos los antecedentes que puedan aclarar su verdadera naturaleza, circunstancias del predio, época ú origen de su posesion y en virtud de qué título. Este expediente contendrá el informe del Ayuntamiento, manifestando si se ha aprovechado de 20 años acá por el comun de vecinos. Asimismo se oír á la parte fiscal como representante de la Hacienda y á la Diputacion provincial. Terminado el expediente, se pasará original por el Gobernador, con su dictámen, á la Direccion, para que el Gobierno resuelva lo que proceda, oyendo previamente, en su caso, al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo; conforme al párrafo 9.º del art. 2.º de la ley.

Real orden de 6 de Noviembre de 1855.

Ministerio de la Gobernacion.—Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion, con fecha 6 del actual, lo siguiente:—Ilmo. Sr.—Hedado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por la Junta provincial de Bienes Nacionales de Tarragona, solicitando una aclaracion que marque el modo de satisfacer los gastos que ocasiona la instruccion de los expedientes comprendidos en el caso primero del art. 96 de la de 31 de Mayo último, y que los Ayuntamientos producen con frecuencia con objeto de que se declaren bienes de aprovechamiento comun los que han sido considerados hasta aqui como de propios; y S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, se ha servido acordar que á las municipalidades es á quien corresponde sufragar los gastos que promuevan los expedientes de esta clase, toda vez que, siendo las inmediatamente interesadas en los beneficios que de ello han de reportar sus administrados, han de cuidar con este motivo que las solicitudes que produzcan, se funden en principios de justicia y conveniencia notoria, y dentro de lo que prescribe el art. 53 de la Real Instruccion de 31 de Mayo citada; y es asimismo la voluntad de S. M. se dé conocimiento de esta medida, como lo ejecuto al Ministerio de la Gobernacion del Reino, con copia á la letra de la consulta hecha por la Junta susodicha, y sea extensivo á las de las demás provincias para su cumplimiento por conducto de los Gobernadores civiles respectivos. De Real orden lo digo á V. U. para su inteligencia y con el propio objeto.—De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos que convengan, con copia adjunta de la consulta que se menciona.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que, haciendo publicar la preinserta Real orden en el «Boletín oficial» de esa provincia, llegue á conocimiento de todas las municipalidades lo que en ella se previene.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1855.—El Subsecretario, Manuel Gomez.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Copia de la consulta que se cita:

Gobierno de la provincia.—Tarragona.—Secretaria.—Ilmo. Sr.—La Junta de Ventas de esta provincia, en sesion celebrada en 22 de Setiembre último, atendido que para adquirir las noticias indispensables para instruir debidamente los expedientes relativos á la declaracion de fincas de propios que los Ayuntamientos reclaman, sean consideradas como de aprovechamiento comun es indispensable comisionar sujetos inteligentes que averigüen lo que aquellos esponen, puesto que los comisionados de partido no pueden dedicarse á esta clase de trabajos, porque les seria preciso tener que des-

andar la recaudación, y los Ayuntamientos pueden justificar del modo que mejor les acomode, respecto á un asunto que redundará en bien comunal, ha resuelto se eleve á V. I. la presente consulta, á fin de que, en su vista, se digne manifestar el modo como han de satisfacer los gastos que se ocasionen en la formación de los indicados expedientes.—En el día son infinitas las solicitudes presentadas por las corporaciones municipales reclamando excepción de bienes; de modo que si no se adopta una medida por la cual solo se atiendan aquellas que con justicia lo reclaman, la mayor parte de los bienes de propios pasarán á ser propiedades comunales.—Dios guarde á V. I. muchos años. Tarragona 6 de Octubre de 1855.—Feliciano Polo.—Ilmo. Sr. Director general de Ventas de Bienes Nacionales.

Ley de 11 de Julio de 1856.

Artículo 1.º Además de los bienes comprendidos en el art. 2.º de la ley de 17 de Mayo de 1855, se exceptúan de la venta decretada por la misma ley:

La dehesa destinada ó que se destine entre los demás bienes del pueblo al pasto del ganado de lanar de la misma población, caso de no tenerla exceptuada en virtud del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo. El Gobierno fijará la extensión de la dehesa que haya de conservarse, atendidas las necesidades de cada pueblo, oyendo al Ayuntamiento y á la Diputación provincial.

Real Instrucción de 11 de Julio de 1856.

Artículo 1.º Para que puedan exceptuarse de la venta, conforme al art. 1.º de la expresada ley, las dehesas destinadas ó que se destinen al pasto del ganado de lanar de los pueblos en que no hubiese bienes de aprovechamiento común destinados á este objeto, incoaran los respectivos Ayuntamientos ante el Gobernador de la provincia, en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se publique la presente instrucción en el «Boletín oficial» de la misma, el oportuno expediente ajustado á la tramitación é instrucción prevenida en el caso 9.º del artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, haciendo constar:

- 1.º El vecindario del pueblo.
- 2.º Las condiciones agrícolas, comerciales é industriales del mismo.
- 3.º La extensión y las circunstancias de los terrenos que se soliciten, con expresión de si corresponden á los propios ó á los comunes, y el destino que hasta ahora han tenido.
- 4.º El número y clase de las cabezas de ganado existente, destinado á la labor.

Real orden de 23 de Abril de 1858

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación ha comunicado con fecha 23 de Abril último al de Hacienda, la Real orden siguiente:—Excelentísimo Sr.—Con fecha de hoy digo á los Gobernadores de las provincias lo que sigue:—Las Secciones de Gobernación y Fomento y de Hacienda del Consejo Real, á las que tuvo por conveniente oír S. M. en el expediente instruido en este Ministerio, con motivo de diferentes consultas y dudas ocurridas sobre si las fincas de común aprovechamiento de los pueblos, cuando son arbitradas por los Ayuntamientos para atender á los gastos municipales, deben pagar el 5 y 20 por 100 de sus productos, ha dado su dictamen en los términos siguientes:—Considerando que, según nuestras leyes, nunca debieron ni pudieron reputarse como bienes de propios sino aquellos que, perteneciendo al común de la ciudad ó pueblo, daban de sí algún fruto ó renta en beneficio del procomunal del mismo; y de los cuales nadie en particular podía usar.—Considerando que, bajo este concepto, es

inadmisible la doctrina ó fundamento de las Reales órdenes de 17 de Enero de 1849 y 16 de Noviembre de 1854, ya porque en los reglamentos formados á los pueblos en 1763 por el Consejo de Castilla, no solamente se comprendieron las fincas de propios, sino las del común que á la sazón estaban arbitradas, ya porque, como bienes comunes, solo se entendían y han debido entenderse siempre, según las indicadas leyes, aquellos de que cada vecino de por sí podía usar gratuita y libremente, que no se han arrendado ni arriendan; y cuyo disfrute ó aprovechamiento, además de ser común á todos los vecinos, era gratuito, como se dice en la citada resolución de 16 de Noviembre de 1854;—Considerando que los pueblos arbitraban y han arbitrado en todos tiempos, con la competente autorización, para cubrir el déficit de su presupuesto, tierras y pastos comunes ó de aprovechamiento común, que es lo mismo; unas veces arrendando el sobrante de dichos pastos, otras permitiendo el rompimiento de tierras para repartirlas en suertes entre los vecinos ó rematarlas en el mejor postor; ya, en fin, dando facultad para la corta ó entraseca de árboles, rozas ó descunajos, con cuyos arbitrios obtenían una renta en favor de la comunidad del pueblo;—Considerando que, cualquiera que sea ó haya sido el título de adquisición de tales bienes, en el hecho de arbitrarse ó haber sido arbitrados, privándose los vecinos del uso ó común disfrute de sus aprovechamientos, dejan ya de ser bienes comunes, y adquieren, aunque sea temporalmente, el carácter y naturaleza de los propios, por que vienen, como estos, á constituir una renta en beneficio del procomunal;—Considerando que el 2 por 100 impuesto en un principio sobre los bienes de que se trata, y elevado luego sucesivamente hasta el 20 por 100, ha debido y debe exigirse, según el Real decreto é instrucción de 30 de Julio de 1760 y Real orden de 26 de Febrero de 1794, del producto total de los mismos, sin descuento ó deducción alguna; y que bajo este supuesto, si bien sería injusto reclamar á los Ayuntamientos el citado 20 por 100 por fincas que nada les producen, cuales son las de aprovechamiento común, de que cada vecino puede usar gratuita y libremente (razon por la cual tampoco están de acuerdo estas secciones con la última parte de la circular de la Dirección de 28 de Julio de 1853), nada más conforme con las leyes y resoluciones relativas á dicho impuesto, que exigirles este cuando, por haberse arbitrado tales fincas, cesando el aprovechamiento común de los vecinos, producen una renta á favor de la comunidad del pueblo;—Considerando, por último, que esta doctrina se halla también en armonía y consonancia, hasta cierto punto, con la legislación vigente sobre la contribución territorial, puesto que, según el párrafo 4.º del art. 3.º del Real decreto de 23 Mayo de 1845, solo están libres de ella las fincas de propiedad común de los pueblos, si no producen, ó comparativamente con otras de la misma especie, no pueden producir alguna renta en favor de la comunidad; habiéndose declarado además en Real orden de 12 de Mayo de 1851, sin dársele por razones iguales á las que motivan la consideración anterior, que por terrenos valiosos ó aprovechamiento común, para exceptuarlos ó no de dicha contribución, solo deben entenderse aquellos terrenos incultos en su estado natural, que por su mala calidad y escasos productos no se aplican ni pueden aplicarse á labor ni al arrendamiento de pastos para que produzcan una renta á favor de la comunidad de los pueblos, dejándose, por lo tanto, el aprovechamiento inmediato de los vecinos ó miembros de la misma; las secciones, de conformidad con los principios sentados en las resoluciones de 31 de Marzo de 1846 y 22 de Diciembre de

1852, que encuentran muy en su lugar, que aun con las esplicaciones y advertencias que sobre los bienes propios y exacción del 20 por 100 se hicieron en la circular de 28 de Julio de 1853, acordada en lo principal con el espíritu y tenencia de las disposiciones relativas á la contribución de inmuebles, opinan que conviene declarar como resolución general, para evitar en lo sucesivo todo género de duda ó consulta sobre este asunto, que se hallan sujetas al pago del 20 por 100 de propios: 1.º No solamente aquellas fincas rústicas de propiedad de los pueblos que, no estando destinadas al aprovechamiento común y gratuito de los vecinos, producen ó pueden producir una renta en favor de la comunidad del pueblo, cualquiera que sea ó haya sido su origen y denominación, sino las que, aun siendo de común aprovechamiento, se hallen arbitradas ó lo sean por los Ayuntamientos, con la correspondiente autorización, para obtener por este medio alguna utilidad ó recurso, aplicable á los gastos municipales; 2.º Todas las fincas urbanas que asimismo pertenezcan á los pueblos bajo cualquier concepto, y no se hallen destinadas á casa Ayuntamiento, cárcel, hospital, posito, matadero ú otro servicio análogo, municipal ó público; y 3.º los censos y derechos que por título oneroso ó de inmemorial correspondan á dichos pueblos, y para cuya cobranza ó exacción no han necesitado ni necesitan previa autorización del Gobierno; de suerte que solo los predios rústicos cuyo disfrute ó aprovechamiento sea común y enteramente gratuito, los edificios destinados á un servicio público ó municipal, y los arbitrios sobre artículos de consumo ú otros objetos, para cuya imposición necesitan los Ayuntamientos dicha autorización, son los únicos bienes y productos que deben quedar exceptuados del 20 por 100 de propios, en concepto de estas secciones.—Y habiéndose conformado la Reina (Q. D. G.) con el anterior dictamen, se ha servido mandar se traslade á V. S., como lo verifico de Real orden, para su puntual cumplimiento como medida general en este asunto.—De la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, y en contestación á las Reales órdenes de 4 de Abril y 7 de Diciembre de 1855, que sobre el particular dirigió este Ministerio.—Y la Dirección general de mi cargo lo trascribo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1858.—Luis de Estrada.—Sr. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de...

Circular de 4 de Agosto de 1860.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.—Solicita esta Dirección General en activar la terminación de los expedientes que está llamada á resolver, con frecuencia se estrellan sus buenos deseos en la instrucción defectuosa que generalmente se les da, siguiéndose de aquí la imprescindible necesidad de devolverlos repetidas veces á las provincias para obviar reparos y aclarar dudas que no debieron suscitarse.—En este caso se encuentran principalmente los expedientes incoados para que se exceptúen de la venta determinados terrenos en concepto de aprovechamiento común y en el de dehesas boyales, sin embargo de ser muy sencilla y explícita la legislación establecida. El caso 9.º, art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y el artículo 53 de la Real Instrucción de 31 del mismo mes y año, determinan claramente la documentación que han de comprender los expedientes de excepción en concepto de aprovechamiento común.—Los artículos primeros de la ley é instrucción de 11 de Julio de 1856 marcan expresamente los datos y antecedentes que deben contener los expedientes que

se formen, encaminados á solicitar la excepción de los terrenos que han de dedicarse á dehesas boyales.—Pero no obstante de ser diferentes los usos y aplicación de los predios que han de exceptuarse en ambos casos, así como las consideraciones, leyes é instrucciones que han de tenerse en cuenta para resolver estas reclamaciones, los Ayuntamientos y Oficinas provinciales, no solo las confunden, aplicando á los expedientes de aprovechamiento común las concernientes á dehesas boyales y vice-versa, sino que la generalidad las aducen indistintamente, aunque la solicitud no se referirá más que á un solo concepto. No pocas veces se acumulan peticiones de terrenos para aprovechamiento común y dehesas boyales, y la documentación que se acompaña únicamente se contrae á un concepto, y siempre se omite la medida métrica decimal al consignar la cabida de los terrenos que han de exceptuarse, expresando solamente la usada en las respectivas localidades.—Para que cesen semejantes irregularidades y se abrevie el curso de estos expedientes, cuyo pronto despacho reclaman los intereses de los pueblos y los del Estado, ha acordado esta Dirección General que en lo sucesivo, instruyéndose con absoluta separación los unos de los otros, se observen en ellos las prevenciones siguientes:

Deberá consignarse en los expedientes de excepción para aprovechamiento común:

- 1.º La cabida del terreno cuya excepción se pretenda, usando de la medida marcada en el sistema métrico, que es el que se halla en ejercicio legal.
- 2.º La verdadera naturaleza del predio cuya no venta se pretenda, sus circunstancias, época ú origen de su posesión por el común de vecinos, y testimonio del título en virtud del cual se hallan poseyéndolo.
- 3.º Si además de los terrenos cuya excepción se pretenda, tiene el pueblo otros, ya sean de propios aun no enajenados, ya que se aprovechen mancomunadamente en su término ó en el de cualquier pueblo limitrofe.
- 4.º Un certificado expedido por el Secretario del Gobierno de la provincia, en el que se haga constar, con referencia á las cuentas municipales del respectivo pueblo, si los terrenos cuya excepción se solicite han sido arrendados ó arbitrados desde 1835 á 55, y pagado el 20 por 100 de propios.
- 5.º El informe de la Diputación Provincial.
- 6.º El del Fiscal de Hacienda.
- 7.º El de la Junta Provincial de Ventas.
- 8.º El Gobernador, al remitir el expediente, llenados estos requisitos, emitirá su dictamen.

Constará en los expedientes de excepción para dehesas boyales:

- 1.º La cabida y calidad del terreno que se pretenda destinar á dehesa boyal, usándose igualmente de las denominaciones marcadas en el sistema métrico, y expresándose en los informes que debe contener el expediente si el número de hectáreas que se designen es el absolutamente necesario para el pasto del ganado de labor con relación al de cabezas que existen en el pueblo respectivo.
- 2.º La calidad de los terrenos se acreditará por certificado referente al amillaramiento de la riqueza del pueblo reclamante.
- 3.º Si el pueblo tiene solicitado, ó piensa solicitar, se le reserve algún terreno para aprovechamiento común, expresando si el que se encuentre en este caso produce pastos.
- 4.º Las circunstancias de los terrenos que se soliciten, con expresión de si corresponden á los propios ó á los comunes, y el destino que hasta ahora han tenido.
- 5.º Si en la clasificación general de

montes, hecha por el Ministerio de Fomento, se hubieren reservado al pueblo algunos terrenos con el carácter de enajenables, se consignará en el expediente en que se solicite la excepción de otros para dehesa boyal, si aquellos producen pastos y pueden cubrir las necesidades del ganado de labor, expresando en todo caso la distancia que haya desde la respectiva población al predio comprendido en la clasificación citada.

- 6.º El venciario del pueblo.
- 7.º Las condiciones agrícolas, comerciales e industriales del mismo.
- 8.º El número y clase de las cabezas de ganado existente destinadas a la labor.
- 9.º El informe del Fiscal de Hacienda.
- 10.º El de la Diputación Provincial.
- 11.º El acuerdo de la Junta Provincial de ventas.

Y 12.º Expresará asimismo el Gobernador su opinión al remitir el expediente. Esta Dirección general recomienda a V. S. la mayor exactitud y eficacia en el cumplimiento del servicio a que se refiere esta circular, encargándole se sirva disponer su inserción en el *Boletín oficial* de esa provincia, y que avise al mismo tiempo su recibo a esta Superioridad. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1860.—P. A.—Juan Gonzalez Alonso.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real orden de 7 de Marzo de 1862.

Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr. La Reina (Q. D. G.), en vista del expediente promovido por el Ayuntamiento de Moralina, provincia de Zamora, en solicitud de que se exceptúe de la desamortización el monte denominado Carrascal, de mil doscientas setenta y una fanegas, en concepto de aprovechamiento común, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, queden excluidas de la venta doscientas noventa y cinco fanegas, con arreglo a lo prevenido en el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, desestimándose la excepción de las novecientas setenta y seis restantes, por ser terreno labrantío, y por consiguiente destituido del carácter comunal que se le atribuye. De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1862.—Salaverria.—Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado.—Es copia.

Real orden de 8 de Abril de 1862.

Ministerio de Fomento.—Montes.—Excelentísimo Sr.: En vista de reclamaciones de los Gobernadores e Ingenieros de las provincias de Avila y Salamanca, que se quejan de que por las dependencias de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y con arreglo a las instrucciones de esta, se destinan con preferencia para dehesas boyales las fincas exceptuadas de la desamortización por el Ministerio de Fomento en el concepto de montes; S. M. la Reina (Q. D. G.), cediendo la Junta facultativa del ramo, se ha dignado disponer que se manifieste a V. E., como de su Real orden lo ejecuto, que las condiciones esenciales del monte alto que ha sido reservado de la venta, se oponen a que sea destinado a ganado de labor; que por lo tanto, es preciso que se reformen las órdenes y las prácticas de la Dirección general de Propiedades y de sus dependencias, que tengan la tendencia de confundir en unas mismas fincas las excepciones de las ventas que están establecidas en favor del monte alto y de las dehesas boyales; y que si esa confusión se llevara adelante, el resultado, tendria que ser necesariamente, ó la destrucción de los montes arbolados, ó la privación a los pueblos

de sus dehesas boyales, en virtud de las disposiciones generales que rigen, y no pueden menos de regir, en materia de montes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1862.—El Marqués de la Vega de Armijo.—Sr. Ministro de Hacienda.

Real orden de 3 de Mayo de 1862.

Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Señor: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de haberse denunciado que por el Ayuntamiento de Getafe se arrendaba el prado de Acedinos, y pretenderse por este hecho dejar sin efecto la excepción otorgada con arreglo a la ley de 11 de Julio de 1856. En su vista, y de acuerdo con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y por V. I., se ha servido S. M. resolver que no habiendo méritos bastantes para privar al pueblo de Getafe del Prado de Acedinos, que, con otras fincas, le fué concedido para dehesa boyal por Real orden de 12 de Mayo de 1860, quede esta subsistente en toda su fuerza y vigor; pues el arriendo verificado por solo ocho meses, con la autorización del Gobernador de la provincia, lejos de producir el convencimiento de que no sea necesario dicho prado para aquel ganado de labor, ha venido a demostrar la necesidad de su aprovechamiento con la reserva que se hizo en el contrato en beneficio de los vecinos de Getafe, para que sus ganados pudieran entrar a pastar en los meses de Abril y Mayo y en los cuatro últimos del año. Al propio tiempo se ha dignado declarar S. M., para que sirva de regla y aplicación general en lo sucesivo, que procederá intentarse en la forma establecida y por la vía contencioso-administrativa, la revocación de las Reales disposiciones que hayan concedido terrenos con destino a dehesas boyales, como contrarias a los intereses del Estado, siempre que pueda probarse de una manera completa e indudable que aquellos no son necesarios para el objeto con que se exceptuaron. De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1862.—Salaverria.—Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado.

Circular de 19 de Julio de 1862.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.—Excepciones civiles.—En vista de una consulta del comisionado principal de ventas de Zaragoza, y teniendo presente este Centro directivo la que motivó la Real orden de 6 de Noviembre de 1855, ha resuelto, en interés del Estado, y como garantía para todos del mejor acierto e imparcialidad, que los Gobernadores de provincias, a propuesta de los Administradores y Comisionados principales del ramo, sean los que nombren los peritos que midan y clasifiquen los terrenos cuya excepción hayan solicitado ó soliciten los Ayuntamientos, con arreglo a las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, sin perjuicio de que estos puedan elegir por su parte otros peritos que concurran y autoricen en su caso las operaciones; debiendo satisfacerse los honorarios de todos por los mismos Municipios reclamantes, conforme a lo prevenido en la citada Real orden, y bajo los tipos señalados en la tarifa que rige para la tasación de bienes nacionales, ejecutándose el pago a los diez días, cuando más tarde, de verificadas aquellas, previa presentación de certificados que las acrediten, al pié de los cuales se consignará el importe de los devengados por cada uno.—La Dirección cree excusado encarecer a V. S. la necesidad y conveniencia de que los nombramientos de que se trata, recaigan siempre en sujetos que por su

reconocida aptitud y moralidad ofrezcan las mayores garantías en el desempeño de su importante y delicado cometido.—Lo que comunica a V. S. para su inteligencia, la de esas Oficinas y Corporaciones municipales, y demás fines consiguientes a su mas exacto cumplimiento sirviéndose acusar el recibo.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 19 de Julio de 1862.—Joaquin Escario.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Circular de 9 de Setiembre de 1862.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.—Excepciones civiles.—Con esta fecha se comunica al Gobernador de la provincia de Leon la orden siguiente.—Enterada esta Dirección general de la consulta de V. S. de 29 de Agosto último, estima oportuna manifestarle que cuando los Ayuntamientos interesados en las excepciones de bienes de aprovechamiento común ó con destino a dehesa de pastos del ganado de labor, no presenten los justificantes necesarios en el término prevenido, nombre V. S. comisionados que pasen a los pueblos morosos, é instruyan los oportunos expedientes en averiguación de los extremos reclamados, cuyas dietas deberán sufragar los municipios respectivos, con arreglo a la Real orden de 6 de Noviembre de 1855.—Lo que trascribe a V. S. este Centro Directivo a fin de que pueda tener aplicación la medida de que se trata en los casos que ocurran en esa provincia, siempre que V. S. vea la indispensable necesidad de adoptarla como única para obtener el objeto a que se dirige, que es muy principalmente el que se llene este preferente servicio dentro de los plazos que se hayan señalado.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 9 de Setiembre de 1862.—Joaquin Escario.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Circular de 22 de Setiembre de 1862.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.—Excepciones civiles.—Con esta fecha se comunica al Gobernador de la provincia de Oviedo la orden que sigue.—Se ha enterado este Centro Directivo de la consulta de V. S., fecha 16 del corriente, y ha resuelto manifestarle que solo podrá omitir el nombramiento de nuevos peritos que, con arreglo a la circular de 19 de Julio último, midan y clasifiquen los terrenos cuya excepción tengan pedida los Ayuntamientos de esa provincia, cuando resulte que otros peritos competentes lo verificarán, y no ofrezca duda alguna el contenido de las certificaciones que del resultado han debido expedir, siendo indispensable que hayan expresado las equivalencias por el sistema métrico, y las clases detalladas de los terrenos de que se trate, para saber la parte que sea de labrantío.—Lo dice a V. S. la Dirección para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y la trascribe a V. S. para su conocimiento y que sirva de regla en esa provincia.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 22 de Setiembre de 1862.—Joaquin Escario.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Cuyas disposiciones se insertan en este periódico oficial, por no haberse hecho antes, para su publicidad y puntual cumplimiento por parte de los Ayuntamientos, funcionarios y demás corporaciones a quienes corresponde su observancia. Soria 25 de Setiembre de 1863.—Manuel Saenz Diente.

Habiéndose anunciado por una equivocación involuntaria en el *Boletín oficial* correspondiente al día 30 del mes próximo pasado, la vacante de Secretario del Ayuntamiento de Camparañon, he dispuesto que el referido anuncio sea nulo y de ningún valor.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Soria 1.º de Octubre de 1863.—Manuel Saenz Diente.

SECCION CUARTA.

Tribunal de cuentas del Reino.

Secretaria general.—Negociado 2.º Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez a D. Francisco Javier Viguera, Administrador que fué del Noveno decimal extraordinario de la provincia de Soria, (ó sus herederos) cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de treinta días, que empezarán a contarse a los diez de publicado este anuncio en la «Gaceta», se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado a recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de las cuentas del espresado Noveno correspondiente a los años de 1802, 1803 y 1804; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 17 de Setiembre de 1863.—José Zullós.

SECCION QUINTA.

Anuncio particular.

TINTE.

Damian Martinez, ofrece un depósito, el cual estará abierto en esta capital todos los Jueves del año, donde recibirá todo lo perteneciente al ramo de tintorería y gaila-manchas, despachándolo con la prontitud de 15 dias.

Colores y precios de las bayetas que se tienen.

Encarnado, vara, 6, 8 y 10 rs.—Azul idem, 6.—Verde id., 6.—Pajizo id., 4.—Morado id., 4.—Guinda id., 6.—Café clavo, ó corteza id., 4.—Negro idem 2 y medio.—Libra de lana, 3.

SORIA.—Imp. de D. Manuel Peña.